

*Consumidor*

Valdivia, diecisiete de Agosto de dos mil quince.-

VISTOS:

A fs.1 rola querella infraccional y demanda civil deducidas por PAMELA VALESKA MANSILLA HAVERBECK, estudiante, domiciliada en Valdivia, Av. René Schneider 2870, en contra de COMERCIAL ECCSA S.A. representada por su gerente general, administrador o jefe de oficina, ignora profesión, ambos con domicilio en Valdivia, calle Arauco 561, debido a que el 31 de Octubre de 2014 compró una bicicleta y un mes después presentó una falla que impedía su uso, por ello la llevó al servicio técnico donde le repararon un piñón pero el 18 de Diciembre debió llevar la bicicleta por 2ª vez y esta vez se diagnosticaron problemas mayores que no hacían recomendable una reparación, sugiriéndose un cambio, lo que no fue aceptado por la querellada, ante esto concurrió al Sernac, donde la querellada, respondiendo un informe del servicio técnico, nuevamente rehusa la reposición del producto y solicitó otro informe al servicio técnico donde se acredite que la falla era de fábrica, por lo que estimando que la querellada infringió lo dispuesto en los arts.3 d) y e), 20 c) y e) y 23 de la Ley 19.496 pide se le condene al máximo de las multas contempladas en el art.24 de la ley 19.496; y entregarle una bicicleta igual o similar a la comprada o a devolverle el dinero pagado por la bicicleta, con costas.

A fs.32 Lorena Valentina Bustamante Núñez, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor de la Región de los Ríos, ambos con domicilio en Valdivia, calle Arauco 371, se hace parte en la causa por estimar que los hechos materia de la querella afectan el interés general de los consumidores

A fs.36 comparece Erika Solange Cárcamo Osorio, ingeniero comercial, domiciliada en Valdivia, calle Arauco 561, señalando que representa a Ripley Valdivia y que nada tiene que ver con Ecssa S.A.

A fs.42 comparece Bernardo Andrés Aedo Cerna, abogado, domiciliado en Valdivia, calle Arauco 163, Piso 2, Of.24, por Comercial Ecssa S.A., empresa representada por Alejandro Fridman Pirozanski y Andrés Rocatagliata Orsini, ambos inge-

niero comercial, todos con domicilio en Santiago, calle Huérfanos 1052, 4° piso, comuna de Santiago, quien dice no tener conocimiento del hecho por lo que indagará lo ocurrido.

A fs.53 se llevó a efecto el comparendo de rigor, con la asistencia de la querellante y demandante y del Sernac, llamadas las partes a conciliación, esta no se produce por la inasistencia de la querellada; el Sernac ratificó la denuncia y el escrito mediante el que se hizo parte, y se rindió la prueba agregada a los autos.

CONSIDERANDO:

En lo infraccional:

PRIMERO: Que Pamela Mansilla Haverbeck interpuso querrela infraccional en contra de Comercial Eccsa S.A., representada por su gerente general, administrador o jefe de oficina, debido a que el 31 de Octubre de 2014 compró una bicicleta y un mes después presentó una falla que impedía su uso, por ello la llevó al servicio técnico donde le repararon un piñón pero el 18 de Diciembre debió llevar la bicicleta por 2ª vez y esta vez le diagnosticaron problemas mayores que no hacían recomendable una reparación sugiriéndose un cambio, lo que no fue aceptado por la querellada, ante esto concurrió al Sernac donde la querellada, respondiendo un informe del servicio técnico, nuevamente rehusa la reposición del producto y solicitó otro informe al servicio técnico donde se acredite que la falla era de fábrica, por lo que estimando que la querellada infringió lo dispuesto en los arts.3 d) y e), 20 c) y e) y 23 de la Ley 19.496 pide se le condene al máximo de las multas contempladas en el art.24 de la ley 19.496; y a entregarle una bicicleta igual o similar a la comprada o a devolverle el dinero pagado por la bicicleta, con costas.

SEGUNDO: Que Erika Cárcamo Osorio señala que representa a Ripley Valdivia y que nada tiene que ver con Ecssa S.A.

TERCERO: Que Bernardo Andrés Aedo Cerna, por Comercial Ecssa S.A., empresa representada por Alejandro Fridman Pirozanski y Andrés Rocatagliata Orsini, dice no tener conocimiento del hecho por lo que indagará lo ocurrido.

CUARTO: Que la querellante acredita su calidad de consumidora

con la copia de la boleta de compraventa acompañada a fs.7, no obstante ello, no ha acreditado que llevara la bicicleta al servicio técnico, ni que la bicicleta comparada por ella presentara las fallas que dice, ya que las ordenes de trabajo emitidas por el Servicio Técnico acompañadas a fs.51 y 52 de autos corresponden a una persona diferente, ya que en ellas se lee el nombre de Luis Alves Rojas, no existiendo antecedente alguno que permita tener por establecido que se trate de la bicicleta comprada por la querellante.

QUINTO: Que se desestimarán las fotografías agregadas de fs. 46 a fs.50 por no existir antecedentes en autos que permitan tener por establecido de manera fehaciente que las partes de una bicicleta que se observan en ellas correspondan a la bicicleta comprada por la actora.

SEXTO: Que se desestimarán los documentos agregados de fs.10 a fs.15, de fs.21 a fs.24, de fs.27 a fs.29 por tratarse de documentos que no tienen firma ni autenticación alguna, ni han sido reconocidos por sus otorgantes ante el Tribunal.

SÉPTIMO: Que no existen en autos otros antecedentes que ponderar y analizados los hechos según las normas de la sana crítica no se hará lugar a la querrela de autos por no haber acreditado la querellante que los daños que denuncia ocurrieran a la bicicleta que ella comprara a la querellada, ya que no consta de autos que ella llevara su bicicleta al Servicio Técnico, para su revisión.

En lo indemnizatorio:

OCTAVO: Que atendido el mérito de lo razonado en los considerandos que anteceden, no se hará lugar a la demanda, por no haberse acreditado de manera alguna, los fundamentos de la querrela.

Y Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 12, 23, 50-A, 50-B, 50-C y 50-D de la Ley 19.496; Ley N°15.231; y Ley N°18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se declara:

1.- Que no se hace lugar a la querrela interpuesta por PAMELA VALESKA MANSILLA HAVERBECK en contra de COMERCIAL ECSSA S.A., representada por Alejandro Fridman Pirozanski y

Andrés Rocatagliata Orsini, por no haber acreditado la actora que los daños que denuncia ocurrieran a la bicicleta que ella compró a la querellada.

2.- Que no se hace lugar a la demanda civil interpuesta por PAMELA VALESKA MANSILLA HAVERBECK, en contra de COMERCIAL ECCSA S.A., representada por Alejandro Fridman Pirozanski y Andrés Rocatagliata Orsini.

3.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art.58 bis de la ley 19.496, ejecutoriada la sentencia de autos, remítase copia de ella al Servicio Nacional del Consumidor.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente.

Rol 1024-15.

Pronunciada por don Alejandro Marcelo Navarrete Arriagada, Juez del Segundo Juzgado de Policía Local de Valdivia. Autoriza doña Gladys Mitre Carrasco, Secretaria Abogado.

